



Declarativo verbal: 2020-00382-00.

Demandante: NINI JOHANNA LEAL RUEDA.

Demandado: GUILLERMO LEÓN ZAPATA SAAVEDRA.

Señora juez,

A su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 12 de julio de 2021, presentó escrito a través del cual solicita conceder nuevo plazo para prestar caución. Sírvese Proveer.

Barranquilla, agosto 13 de 2021.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA.**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, observa este Despacho que, mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021, este Despacho, admitió la demanda de la referencia y entre otras decisiones, dispuso ordenar a la parte demandante a prestar caución real, bancaria u otorgadas por compañía de seguro, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M.L. (\$7.641.000.00), concediéndosele para tales efectos el término de diez (10) días. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 603 del C.G.P.

Mediante escrito de fecha 12 de julio de 2021, el mandatario judicial de la parte actora, presentó escrito solicitando se le conceda nuevo plazo para prestar caución, ya que, a la parte demandante, no le fue posible darle cumplimiento a lo ordenado por el juzgado, ya que, es cabeza de familia.

Pues bien, el artículo 603 del Código General del Proceso, dispone que:



“Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.”

En ese orden de ideas no se reúnen las exigencias para decretar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho principal, en atención a que, en el auto calendado 18 de noviembre de 2020, se le concedió a la parte demandada el término de diez (10) días para aportar la caución respectiva, sin embargo, la parte demandante hasta el 12 de julio de 2021, solicita la adición del plazo, esto es, 7 meses después.

El artículo 117 del C.G.P., dispone que:

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola



vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento". Negrillas y subrayas fuera del texto original.

En el mismo sentido, tampoco se reúnen las exigencias para prorrogar el término para prestar caución, toda vez que, la solicitud no fue formulada antes del vencimiento del término, sino 7 meses después, por desidia de la misma parte actora.

Luego los fundamentos argüidos por la parte actora referentes a la imposibilidad económica por ser madre cabeza de familia, no normalizan la situación, ante la falta de diligencia de la demandante, pues a la fecha no ha solicitado, la dádiva judicial del amparo de pobreza, como institución prevista para quienes no pueden satisfacer sus necesidades básicas y para los efectos en relación con lo dispuesto en el artículo 590 del CG.P. como necesidad de fijar caución para garantizar los perjuicios que llegaren a causarse con la vigencia de las medidas cautelares.

En ese sentido ante la renuencia de la parte actora para prestar caución o solicitar la prórroga del término antes de su vencimiento y la falta del amparo de pobreza, este Juzgado no accederá, a la solicitud de prórroga del plazo para fijar caución.

Ahora bien, revisado el expediente se constató que efectivamente la parte demandante, no ha cumplido con las diligencias de notificación del auto admisorio, tal como se le ordenó en el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, por consiguiente, el despacho requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal correspondiente, so pena de que se aplique lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud a lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de prórroga del término para prestar caución, elevada por el mandatario judicial de la parte actora, por lo manifestando en la parte motiva de este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación del auto admisorio al demandado, so pena de que se aplique lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66cef448c04dac10bf915cb2879f76cf32b90da60b2de30ccd83c4d8a8832218

Documento generado en 13/08/2021 05:32:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>